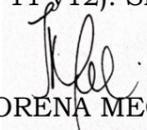


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00288**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 11 y 12). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que a través de correo electrónico la parte actora, allega comunicación indicando el respectivo trámite de notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva distritalltda@hotmail.com; el trámite efectuado no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en misiva correspondiente se alude como trámite procesal el referente a demanda ordinaria – ejecutiva ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; cuando esta dependencia judicial corresponde al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y el trámite adelantado es un proceso ejecutivo laboral de única instancia, finalmente no se le indica a la parte que deberá notificarse de manera personal dentro del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la sociedad ejecutada DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA., a la dirección electrónica de notificación judicial obrante en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 9 folios 19 a 22, concediéndole a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes del sistema de confirmación de recibo de la notificación emitida a la sociedad demandada.**
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **010**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc895293294a7e028f319c610d046d39bab5837e6f2bfb365d221e5a21bd6e**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00042
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: KELCO COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00042**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante obrante en carpeta 54 folios 2 a 5. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 53 folios 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte Actora:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	\$11.750.688
Fondo De Solidaridad Pensional	\$701.754
TOTAL DEUDA	\$12.452.442

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 53 folios 1 y 2; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 55 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

Aportes Pensionales Adeudados	\$11.750.688
Fondo De Solidaridad Pensional	\$701.754
Costas y Agencias en Derecho	\$588.000
Total	\$13.040.442

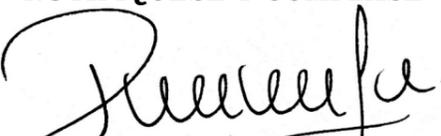
En consecuencia se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00042
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: KELCO COLOMBIA S.A.S.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$13.040.442 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital y aportes por concepto de fondo de solidaridad pensional adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 53 folios 1 y 2.

SEGUNDO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 27 de enero de 2022 con fijación en el Estado No. 010, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5d679a200f8edaffb793cb36e08bb35a5bdfc6f8f32d2f627a137869fc148f**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00048
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: H & J ASOCIADOS CONTADORES AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diez (10) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00048**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 09 folios 2 a 48). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada jafonse03@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 26 a 29; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 09 folio 3), dejándose como observación:

“Destino: jafonse03@gmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Diciembre de 2021 (10:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Diciembre de 2021 (10:25 GMT -05:00)

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ART. 08 DEL DECRETO 806 DE JUNIO DE 2020. (EMAIL CERTIFICADO dequvillegasy@porvenir.com.co).

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **H & J ASOCIADOS CONTADORES AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S.**, quien

Ejecutivo No. 2021-00048
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: H & J ASOCIADOS CONTADORES AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S

haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MARÍA DE LOS ÁNGELES AVELLANEDA HERRERA C.C.1020817494 T.P. 330370	MARIA.AVELLANEDA@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **H & J ASOCIADOS CONTADORES AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **010**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46505a3ae65fca1e0f9cb8556644dac6b9900232ae497db57d551b8201ae6e2f**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00077
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INDUSTRIAS MADEIRA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diez (10) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00077**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 08 folios 2 a 50). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada pisococina@hotmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 27 a 30; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 08 folio 4), dejándose como observación:

“Destino: pisococina@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Diciembre de 2021 (07:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Diciembre de 2021 (12:23 GMT -05:00)

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ART. 08 DEL DECRETO 806 DE JUNIO DE 2020. (EMAIL CERTIFICADO deguillegasy@porvenir.com.co)”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00077
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INDUSTRIAS MADEIRA S.A.S.

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **INDUSTRIAS MADEIRA S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
NATALIA CASTAÑO ECHEVERRY C.C.1053832300 T.P. 330371	NATICA94@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **INDUSTRIAS MADEIRA S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **010**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d0d395bf2294eb8ff7f7c3f3e10edfe985dcdffb7589ae09a2220804e7a72a**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00145** informando que la parte demandante allega respuesta al requerimiento en auto anterior visible en carpeta 7 folio 2. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentra que en providencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se conminó a la parte demandante para que en el término de veinte (20) días hábiles para allegar el certificado de existencia y representación legal de la traída a juicio CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY P.H

Al respecto se evidencia que la parte demandante, presenta escrito través de medios electrónicos por medio del cual aduce lo siguiente:

“me permito manifestar que no hemos podido obtener el certificado de existencia y representación de la demandada, por tanto bajo la gravedad de juramento informo esto, a fin que el juzgado tome las medidas conducentes para su obtención, por ejemplo, oficiar al demandando para que aporte dicho certificado. Lo anterior de conformidad con el Decreto 26 del C.P.T. y de la S.S., que establece la posibilidad para que el demandante bajo juramento, indique la imposibilidad de acompañarla prueba de existencia y representación legal. Para proceder con el numeral 4 del auto para notificarlos de la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Cabe advertir que para la fecha de radicación de la demanda enviamos copia de la demanda y sus anexos a la demandada”.

Corolario lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo el párrafo del artículo 26 del C.P.T y la S.S, en el que se consagra:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”.*

Por lo anterior, se DISPONE:

1. Por secretaria REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO para que la misma remita con destino a este proceso copia del certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY, junto con las direcciones físicas y electrónicas establecidas como lugar de de notificación de la propiedad horizontal.
2. Dejar el proceso en secretaria hasta que obre respuesta al requerimiento referido anteriormente y una vez se encuentre el mismo, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 27 de enero de 2022 con fijación en el Estado No. 010, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

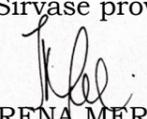
Código de verificación: **8cf8beef9e42037d46d444901633c14811ac791372999166125754140683a160**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00502
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARANGO MARIÑO INGENIERA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00502** informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada carpeta 09 folios 1 a 45. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que a través de correo electrónico comunicación del 02 de diciembre 2021, es allegado escrito mediante la cual se aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva claudiag@atcasesoresempresariales.com; ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00502
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARANGO MARIÑO INGENIERA SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0bbf7f6339914d886dd50ab13bc2bd92566873cc357ad5121897bfe6b8040**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de diciembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00561**, informando que se recibió respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ obrante en carpeta 09 folios 2 a 7.

De otro lado en carpetas 07, 08 y 10 del expediente digital es allegada respuesta por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**

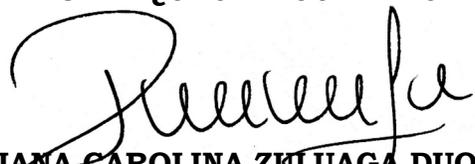
PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la respuesta ofrecida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, se INCORPORA al plenario las documentales aludidas en carpeta 09 folios 2 a 7; para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: SE INCORPORAN al plenario las documentales allegadas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO BANCOLOMBIA, obrantes en carpetas 14 y 15 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 9 del auto que libro mandamiento de pago del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada a través de la dirección electrónica de notificación judicial allegada en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 09 folios 4 a 7 del expediente digital, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Exp. 2021-00561
Ejecutante MYRIAM CARMENZA SALAMANCA BARINAS
Ejecutado: BOGOTÁ ARTE CONTEMPORÁNEO BAC S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **010**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268c6bddb304aa6b7d5ae1b47b9a0b7fdc385428d9136e19bfa97dc5578ff50**

Documento generado en 26/01/2022 12:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diez (10) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No **2021-00588**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 visible en carpeta 5 folios 2 a 4. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección física Carrera 68 B N° 22 A 62- CASA 50 de Bogotá D.C, lugar de notificación judicial del ejecutado MIGUEL FERNANDO MUÑOZ PINILLA aducida en escrito genitor, cumpliendo con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, dejándose observación por parte de la empresa de mensajería el libertador (carpeta 05 folio 3), “*No reside o no trabaja en el lugar*”.

Así las cosas, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

(...)

*“**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del ejecutado MIGUEL FERNANDO MUÑOZ PINILLA, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ALBERTO SANDOVAL PUERTA C.C. 1069724480 T.P. 330379	ALBERTOSANDOVALPUERTA@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de emplazados del ejecutado MIGUEL FERNANDO MUÑOZ PINILLA, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **010**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03a4e339b107bed9da6fcbdfafa0b2d5f07fccee3e8475166ef8c25a0b728a**

Documento generado en 26/01/2022 12:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2021-00605**, informando que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá a través de acción constitucional No. 11001310502920210050600 promovida por SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO en contra de esta dependencia judicial, ordeno en fallo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado a este estrado judicial a través de medios electrónicos el pasado 17 de enero de hogaño, por medio del cual se ordena a esta instancia judicial resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ contra el auto que rechazo la demanda de fecha 15 de octubre de 2021; consecuentemente, en cumplimiento a lo dispuesto. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá a través de acción constitucional No. 11001310502920210050600 promovida por SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO en contra de esta dependencia judicial, ordeno en fallo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO identificada con C.C. N. 52.073.684 contra el JUZGADO 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, proceda a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ contra el auto que rechazo la demanda de fecha 15 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión”.

Aunado a lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la de acción constitucional No. 1100131050292021005060.

Exp. 2021-00605

Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO

Demandado: CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS

Ahora bien, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el pasado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 04 folios 1 y 2 que RECHAZA la demanda impetrada por no haber sido subsanado de conformidad con los parámetros establecidos en auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta dependencia judicial profirió auto por medio del cual RECHAZO la demanda impetrada por no haber sido subsanado de conformidad con los parámetros establecidos en auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); el cual fue notificado por anotación en estado 097 el día diecinueve (19) del octubre de dos mil veintiuno (2021); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 15:44 (carpeta 5 folios 2 a 11), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día veintiuno (21) del mismo mes y año, por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación es preciso indicarle a la parte actora que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, por tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la de acción constitucional No. 1100131050292021005060.
2. **NO REPONER** el auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se **RECHAZO** la demanda impetrada por **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO** en contra de **CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme los parámetros establecidos en auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Se **NIEGA** el **RECURSO DE APELACIÓN** solicitada por la parte actora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Exp. 2021-00605

Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO

Demandado: CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS

4. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **010**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae6d93be6e6335e4e46a948b84c9f6f25c4d0e8072be64b62175dcbe9b3066d**

Documento generado en 26/01/2022 12:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2021-00620**, informando que la parte actora allega constancia de la notificación que señala el artículo 291 del C.G.P visible en carpeta 5 folios 2 a 5. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, observa el despacho que la parte actora allega a través de correo electrónico remitió trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, de la siguiente manera:

Notificación	Dirección Física de notificación judicial	Acuse de Recibido
INVERSIONES PORPA S.A.S	Cl 128 B # 60 04 In 10 509 (acreditada en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 3 folios 26 a 34)	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería interrapidísimo visible en carpeta 5 folio 4

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada tiene relacionado en el certificado de existencia y representación visible en carpeta 3 folios 26 a 34 correo electrónico inversionesporpa@gmail.com para notificaciones judiciales, se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a esta dirección y allegue al expediente los comprobantes pertinentes, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva inversionesporpa@gmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 3 folios 26 a 34), **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder
2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.**
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **010**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb17b32f0c43bfa68e4386bb0fc35b7194fd2ca01ab5d444c584c2c36248131**

Documento generado en 26/01/2022 12:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00645**, informando que se recibió respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ obrante en carpetas 12 y 13 folios 1 a 3.

De otro lado en carpetas 14 y 15 del expediente digital es allegada respuesta por las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la respuesta ofrecida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, se INCORPORA al plenario las documentales aludidas (carpetas 12 y 13 folios 1 a 3); para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: SE INCORPORAN al plenario las documentales allegadas por las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA., obrantes en carpetas 14 y 15 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 9 del auto que libra mandamiento de pago del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Exp. 2021-00645
Ejecutante: YINETH SERRANA BOJACA
Ejecutado: LICEO CAMPESTRE HARVARD SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dbb04b3ecfe780d63a7dbd0a70f633b2b926d25a1ae6ebb10290b0dabadf18**

Documento generado en 26/01/2022 12:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00741**, informando que obra recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago propuesto por la parte ejecutante dentro de la oportunidad procesal. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene de presente que la apoderada judicial de la sociedad ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el pasado 23 de noviembre de 2021 dentro de la oportunidad procesal oportuna presenta recurso de reposición (carpeta 4 folios 2 a 7) en contra del auto del pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sustentado lo siguiente:

“Si bien es cierto que en el detalle de la deuda remitido junto con el requerimiento no se discriminó el valor exacto por concepto de Fondo de Solidaridad Pensional, se puede evidenciar que dicho detalle de la deuda confrontado con la liquidación que se adjunta a la demanda, es el mismo valor, simplemente lo que se hizo fue identificar el concepto que se adeuda y el ítem al cual pertenece \$7.367.043 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.) valor que se encuentra en el detalle de la deuda que se remite previamente con el requerimiento enviado al empleador.

- a) \$7.145.589 (SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.) concepto de capital relacionado en la liquidación de crédito.*
- b) \$221.454 (DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.) concepto Fondo de Solidaridad Pensional relacionado en la liquidación de crédito.*

Al sumar el concepto A y B se puede evidenciar que dicha totalidad da un valor de \$7.367.043 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.). Con ello se puede corroborar que efectivamente tanto el valor descrito en el detalle de la deuda anexo al requerimiento, como el valor de la liquidación anexa a la demanda son los mismos”.

Aunado a ello y revisado expediente digital, se colige que a través de auto del pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió decisión a través de la cual se negó el mandamiento de pago por no individualizar los valores adeudados en requerimiento enviado a la parte ejecutada, sin percatarse esta dependencia judicial que los mimos se encuentran consolidados en la suma total de \$7.367.043 m/cte.

Así las cosas y evidencia la documental colegida en inciso anterior, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

Ejecutivo No. 2021-00741
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.,
Ejecutado: GRIMORUM CONSULTORIAS Y SOLUCIONES S.A.S

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. quien por medio de apoderada judicial solicita se libre orden de apremio en contra de las sociedad **GRIMORUM CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta, indicando que las cuentas de cobro aportadas prestan mérito ejecutivo.

Es preciso indicar De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 15 a

Ejecutivo No. 2021-00741
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S..
Ejecutado: GRIMORUM CONSULTORIAS Y SOLUCIONES S.A.S

23) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **GRIMORUM CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 25 a 26, igualmente se efectúa envió a la dirección electrónica establecida en el Certificado de Cámara y Comercio como lugar de notificación judicial de la aquí ejecutada, obrante a folios 42 a 50 del plenario, además de obrar certificado de envió por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

“Destino: juan.espinosa@grimorum.com

Asunto: Confidencial: Requerimiento de cobro GRIMORUM CONSULTORIAS Y SOLUCIONES SAS adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de paquintero@porvenir.com.co)

Fecha y hora de envió: 6 de Septiembre de 2021 (08:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Septiembre de 2021 (08:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 6 de Septiembre de 2021 (08:43 GMT -05:00)”.(Carpeta 1 folio 27)

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ en calidad de Representante Legal Judicial y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 11).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se

Ejecutivo No. 2021-00741
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S..
Ejecutado: GRIMORUM CONSULTORIAS Y SOLUCIONES S.A.S

dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$11.051.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 326.514 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 13 y 14 del expediente

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de empleador **GRIMORUM CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES S.A.S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.145.589), por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 25 y 26.
- b. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$221.454) por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 25 y 26 del expediente digital.

CUARTO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular

3. Banco Pichincha
4. Banco Itaú
5. Bancolombia S.A.
6. Scotiabank Colpatria
7. BBVA
8. Banco de Crédito de Colombia
9. Banco de Occidente
10. GNB Sudameris
11. Banco Falabella
12. Banco Caja Social S.A.
13. Banco Davivienda S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A.
15. Banco AV Villas.
16. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

NOVENO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$11.051.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

DECIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **010**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719141097cb4f21e8d3cad4a737395e35eced81ddf9321878b1bd618afb421e**

Documento generado en 26/01/2022 12:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>